

## SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS

RESULTA:

Mediante escrito presentado a las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció el doctor GREGORIO PASQUIER GALO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial del INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGUROS Y REASEGUROS (INISER), y manifestó que el día veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el doctor ISIDRO A. OVIEDO, Presidente Ejecutivo de su representada, recibió carta suscrita por la Superintendencia de Bancos en la que se le manifestaba que en cumplimiento de las disposiciones del párrafo final del Arto. 2 y de las atribuciones consagradas en los incisos 7 y 8 del Arto. 3, ambos de la Ley 125 de Creación de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras estaban procediendo a efectuar una inspección general sobre los activos y pasivos de dicha institución mediante los analistas inspectores que en la misma carta señalaban. Que tal misiva obtuvo como respuesta carta dirigida a la Superintendencia de Bancos, fechada el veintitrés del mismo mes y año y suscrita por el Presidente de su representada en la que se les decía entre otras cosas, que INISER tiene autonomía para la Dirección, Administración y Operaciones para su buen funcionamiento, que sin perjuicio de que también tiene facultades para dictar y retomar todas las normas de operación que corresponden al Instituto y que aunque la Superintendencia tiene como únicas facultades con respecto a INISER, las de revisar, vigilar y fiscalizar conforme a lo prescrito por el último párrafo del Arto. 2 de la Ley Creadora de la Superintendencia, tales funciones no le permiten a la Superintendencia violentar los derechos de este Instituto en cuanto a dirección, administración y dictar sus normas de operación por lo que en la forma más atenta solicitaba al señor Superintendente que antes de realizar cualquier tipo de actividad que pudiera ser violatoria a la Ley Creadora de INISER se reuniera personalmente para tratar así el asunto que nos ocupa. Que esta carta que fue suscrita como dijo por el Presidente de su representada origino como reacción de la Superintendencia la resolución emitida a la diez de la mañana del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro y mediante la cual se imponía a INISER una multa de diez mil córdobas por no permitir la inspección ordenada por la misma Superintendencia que contra dicha resolución y al tenor de los Artos. 32 y 33 del Reglamento de la Ley 125 interpuso los recursos de Reposición y de Apelación ante el Consejo Directivo de la Superintendencia quien mediante resolución

numero CD-Superintendencia - XXIII-2-94, declara sin lugar la Apelación interpuesta y deja firme la resolución emitida por la Superintendencia de Bancos. Que con la interposición de tales recursos quedaba agotada la vía administrativa por lo que con fundamento en el Arto. 23 y siguientes de la Ley 49 interponia Recurso de Amparo en contra de las resoluciones anteriormente aludidas ya que consideraban que ambas atentan contra los derechos y garantías constitucionales consagradas en favor de su representada en los Artos. 32, 130 y 183 de la misma Constitución y pedía luego que se amparara a su representada y se dejara sin efecto la multa impuesta en franca violación a los preceptos Constitucionales ya señalados. La Sala Civil receptora mediante auto dictado a las ocho y veinte minutos de la mañana del treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, admite el recurso teniendo como parte al doctor PASQUIER GALO en su carácter de Apoderado Especial del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER); lo pone en conocimiento del señor Procurador General de Justicia; oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Supremo Tribunal; deniega la suspensión del acto y emplaza a las partes para que dentro del termino de tres días comparezcan ante este Alto Tribunal a ejercer sus derechos. Llegados los autos a esta Corte, se tuvo por personados a los comparecientes y se confiere audiencia a los recurridos para que dentro de tercero día expongan lo que tengan a bien acerca de la solicitud de desistimiento presentada a este Tribunal por el doctor PASQUIER GALO como Apoderado de INISER mediante escrito de las doce y treinta minutos de la tarde del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Y por llegado el momento de resolver,

#### SE CONSIDERA:

El Artículo 41 de la Ley de Amparo en sus partes conducentes determina que "en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable ...". Al efecto el Arto. 385 del Código citado establece que el que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce el asunto. El Arto. 2068 del mismo cuerpo de leyes determina que en cualquier estado del recurso puede la parte que lo entablo desistir de el y se resolverá sin necesidad de la aceptación de la otra parte. Consecuente con lo anteriormente dicho, es criterio de esta Sala acoger la solicitud planteada y declarar con lugar el desistimiento del Recurso de Amparo promovido por el Apoderado del recurrente.

#### POR TANTO:

**Con fundamento en lo anterior y Artos. 424, 426, 436, 385 y 2068 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Téngase por desistido el Recurso de Amparo interpuesto por el doctor GREGORIO PASQUIER GALO, como Apoderado Especial del Instituto Nicaragüense de Seguros y**

Reaseguros (INISER), en contra de las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Bancos representada por el señor **DANILO CHAVARRIA AVILES** y el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos conformado por los señores Ingeniero **PABLO PEREIRA GALLARDO**, Presidente del Consejo y Ministro de Economía; doctor **EMILIO PEREIRA ALEGRIA**, Director del Consejo y Ministro de Finanzas; Licenciado **WILLIAM HUPER ARGUELLO**, Director y Representante de la Minoría; doctor **EVENOR JOSE TABOADA ARANA**, Director y Presidente del Banco Central de Nicaragua y doctora **CLAUDIA FRIXIONE MIRANDA**, Secretaria del referido Consejo, y del que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Constitucional de este Supremo. **JULIO R. GARCIA V. JOSEFINA RAMOS M. FRANCISCO PLATA LOPEZ. M.AGUILAR G. F.ZELAYA ROJAS. FCO. ROSALES A. ANTE MI. M.R.E.SRIO.**

**RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA**  
**SECRETARIO SALA DE LO CONSTITUCIONAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**